



EXPEDIENTE N° : 1144-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.¹ Y
 BURLINGTON RESOURCES PERÚ LIMITED,
 SUCURSAL PERUANA²
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 123
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TIGRE Y ALTO MANAY,
 PROVINCIAS DE MAYNAS Y LORETO,
 DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0810-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y los escritos de descargos presentados por Gran Tierra Energy Perú S.R.L. y Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1690-2014-OEFA-DFSAI-SDI del 29 de setiembre del 2014³, notificada al administrado el 3 de octubre del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Gran Tierra.
2. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 377-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de mayo del 2015⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 5 de junio del 2015⁶, la SDI realizó la variación de la imputación de cargos establecida contra Gran Tierra en la Resolución Subdirectoral N° 1690-2014-OEFA-DFSAI-SDI, e inició el PAS contra Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana (en lo sucesivo, **Burlington**), imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la tabla contenida en el Artículo 3° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
3. El 27 de octubre del 2014, Gran Tierra presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1690-2014-OEFA-DFSAI-SDI del 29 de setiembre del 2014⁷, y el

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20513842377.

² Registro Único del Contribuyente N° 20419811646.

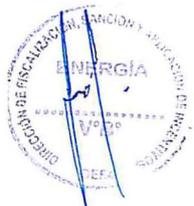
³ Folios del 57 al 62 del Expediente.

⁴ Cédula de notificación N° 2527-2014, ver folio 63 del Expediente.

⁵ Folios del 366 al 377 del Expediente.

⁶ Cédula de notificación N° 433-2015, ver folio 378 del Expediente.

⁷ Folios del 65 al 247 del Expediente.





14 de noviembre del 2014, Burlington presentó su apersonamiento al presente PAS⁸.

- 4. Asimismo, el 3 de julio del 2015, Burlington presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 377-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de mayo del 2015⁹. Por su parte, el 6 de julio del 2015 Gran Tierra presentó sus descargos a dicha resolución¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.

- 6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios del 250 al 364 del Expediente.

⁹ Folios del 382 al 392 del Expediente.

¹⁰ Folios del 393 al 712 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

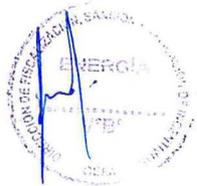
Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III.1. Hecho imputado N° 1: Gran Tierra efectuó actividades de abandono sin contar con el Plan de Abandono previamente aprobado

III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1

A) Acción de supervisión

8. Durante las acciones de supervisión realizadas del 16 al 24 de marzo del 2014 y del 7 al 8 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Gran Tierra realizó actividades de abandono en el Lote 123 sin tener aprobado el Plan de Abandono del Proyecto Sísmico 2D del Lote 123, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹³, y el Informe Técnico Acusatorio¹⁴.
9. Al respecto, en virtud de la entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM el 13 de noviembre del 2014, corresponde analizar la aplicación de la retroactividad benigna con relación a la exigencia de contar con el Plan de Abandono aprobado para los proyectos de sísmica.

B) Aplicación de la retroactividad benigna en el abandono de los proyectos de sísmica

10. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
11. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la**

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Página 19 del Informe de Supervisión N° 070-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante el folio 55 del Expediente.



LPAG)¹⁵, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Ello con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

12. En ese contexto, el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁶ recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Adicionalmente, dicho principio ha contemplado una aplicación excepcional de la retroactividad, cuando las disposiciones sancionadoras posteriores sean más favorables al administrado.
13. Conforme con lo expuesto, se desprende que existe una importante excepción en torno al principio de irretroactividad, conocida como la retroactividad benigna, cuya aplicación práctica en el Derecho Administrativo Sancionador surge cuando, luego de la comisión de un ilícito administrativo según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor. Así, debe aplicarse retroactivamente esta última, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o en la calificación jurídica por la autoridad competente¹⁷.
14. En el presente caso, se imputa a Gran Tierra haber efectuado actividades de abandono (de su proyecto de sísmica) sin contar con el Plan de Abandono previamente aprobado. Los requisitos con que debió cumplir el administrado una vez decidida la terminación de sus actividades se encuentran contemplados en el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH). Es preciso indicar, que los requisitos del RPAAH aplican para todas las actividades de la cadena de valor de los hidrocarburos.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-20117-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-20117-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 517-518.

Asimismo, resulta importante indicar que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 019-2005-PI/TC. En dicha sentencia se establece que el juicio de benignidad debe hacerse de forma integral, es decir considerando las partes favorables y desfavorables que pueda contener la norma posterior, y en razón de ello hacer un análisis y determinar si integralmente la norma sancionadora es más favorable. En esa línea cabe señalar que este criterio fue desarrollado con anterioridad por el Tribunal Constitucional Español, como puede comprobarse en su sentencia 131/1996, del 29 de octubre de 1996, citada por NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 246.



15. No obstante ello, corresponde señalar que el 13 de noviembre del 2014 entró en vigencia el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), el cual contempla en su Artículo 98°, entre otros, los requisitos a cumplir por los administrados cuando se dé por terminada una actividad de hidrocarburos, a excepción de la sísmica 2D y 3D.
16. Al respecto, es preciso indicar que cuando el administrado decida dar por terminadas las actividades de sísmica 2D y 3D –que es el caso que nos ocupa-, con la finalidad de rehabilitar las áreas intervenidas, debe cumplir con lo dispuesto en el Artículo 74° del Nuevo RPAAH.
17. En ese sentido, para la aplicación de la retroactividad benigna, al tratarse el presente caso del desarrollo de actividades de abandono una vez ejecutada las actividades de sísmica, corresponde realizar el **análisis integral** de: (i) las disposiciones contenidas en el Artículo 89° del RPAAH (norma anterior) y el Artículo 74° del Nuevo RPAAH (norma posterior); y (ii) la identificación de una norma tipificadora que establezca una consecuencia más beneficiosa.
18. Sobre el particular, a continuación se detalla el contenido del Artículo 89° del RPAAH y del Artículo 74° del Nuevo RPAAH:

Cuadro N° 1: Contenido del Artículo 89° del RPAAH y el Artículo 74° del Nuevo RPAAH

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p> <p><i>“Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente: (...) Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.”</i></p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM</p> <p><i>“Artículo 74°.- Rehabilitación de áreas Las actividades de sísmica 2D o 3D deberán realizarse de acuerdo a un cronograma de trabajo y, el área será rehabilitada de acuerdo al Plan de Abandono aprobado en su Estudio Ambiental. Culinadas las actividades de abandono, el Titular deberá comunicarlo a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la culminación del Plan de Abandono. La rehabilitación tendrá en consideración las características y condiciones previas del área y su uso futuro, que deberán estar contenidas en un cronograma de actividades que deberá ser remitido al OEFA antes del inicio de la rehabilitación.”</i></p>
Tipificadora	Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo	Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de





	<p>N° 049-2013-OEFA/CD. “(...) 2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL 2.1. Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.”</p>	<p>Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. “(...) 2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL 2.1. Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.”</p>
--	--	--

(La negrilla ha sido agregada).

19. Del análisis comparativo integral entre las normas sustantivas, se observa que en los casos de abandono de las actividades de sísmica 2D y 3D, ambas normas presentan diferencias.
20. En el RPAAH, el titular que ha tomado la decisión de terminar sus actividades, debía cumplir con lo siguiente:
 - ✓ Comunicar la decisión de dar por terminadas sus actividades a la autoridad certificadora, y,
 - ✓ Presentar ante la autoridad certificadora un Plan de Abandono dentro de los siguientes cuarenta y cinco (45) días calendario para su aprobación.
21. Por su parte, en el Nuevo RPAAH, el titular que haya decidido concluir con sus actividades de sísmica 2D y 3D, se encuentra obligado a que:
 - ✓ Las áreas sean rehabilitadas según el Plan de Abandono aprobado en su Estudio Ambiental¹⁸, y,
 - ✓ Comunicar a la autoridad fiscalizadora en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de culminadas las actividades de abandono.
22. Considerando que para dar por concluidas las actividades de sísmica 2D y 3D el Nuevo RPAAH no requiere la presentación y posterior aprobación de un Plan de Abandono por parte de la autoridad certificadora, sino que reconoce otros requisitos -como comunicaciones y ejecución de lo contemplado en el apartado de abandono establecido en su EIA de sísmica-, los cuales califican como menos exigentes, se concluye que lo contemplado en el Artículo 74° del Nuevo RPAAH es más favorable para el administrado.
23. Habiéndose evidenciado que el Artículo 74° del Nuevo RPAAH presenta requisitos más favorables para el abandono de los proyectos de sísmica, se concluye que corresponde aplicar la excepción de retroactividad benigna al presente PAS, por lo que a continuación corresponde determinarse si, en el presente caso, Gran Tierra cumplió con los requisitos establecidos por la norma más favorable:

Cuadro N° 2: Análisis de los requisitos establecidos en la norma más favorable

N°	Requisito establecido en el Artículo 74° del Nuevo RPAAH	Documento que sustenta el cumplimiento del requisito	Contenido del documento	Cumple/ No cumple
----	--	--	-------------------------	-------------------

¹⁸

El “Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 123” de Burlington, fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AAE del 25 de junio del 2010.



1	Rehabilitar las áreas según el Plan de Abandono contemplado en su EIA ¹⁹ .	Plan de Abandono del Proyecto de Prospección Sísmica 2D - Lote 123 (en lo sucesivo, Plan de Abandono del Proyecto Sísmico), aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2013-MEM/AE del 9 de agosto del 2013 ²⁰ .	Las actividades de abandono se realizaron de acuerdo a los alcances del EIA (Capítulo 10.0 del EIA, denominado "Plan de abandono") ²¹ .	Cumple
2	Comunicar al OEFA la conclusión de las actividades de abandono en un plazo de diez (10) días hábiles.	Carta N° GTEP-LIM-L123-2014-213 del 4 de agosto del 2014, dirigida por Gran Tierra al OEFA.	Comunicó al OEFA el Cronograma de Actividades de Abandono contenido en el EIA ²² y le remitió la comunicación dirigida por Burlington a la DGAAE del MINEM, sobre la culminación de actividades del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 123 ²³ .	Cumple

24. Por lo expuesto, se concluye que Gran Tierra cumplió con los requisitos establecidos en el Nuevo RPAAH para actividades de abandono en proyectos sísmicos, toda vez que: (i) rehabilitó las áreas de acuerdo al Plan de Abandono contemplado en su EIA, y, (ii) comunicó al OEFA el abandono de las actividades de sísmica, por lo que se declara el archivo del presente extremo del PAS.
25. En tanto se ha determinado el archivo del presente extremo, esta Dirección considera que no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por Gran Tierra.
26. Finalmente, es preciso indicar que el análisis anteriormente indicado se circunscribe únicamente a las condiciones particulares del presente caso y no exime a Gran Tierra de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



III.2. Hecho imputado N° 2: Gran Tierra incumplió uno de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono al no haber revegetado las zonas abandonadas

El "Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 123" de Burlington, fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AE del 25 de junio del 2010.

Páginas 155 a la 157 del Informe de Supervisión N° 070-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante el folio 55 del Expediente. Presentado al OEFA mediante Carta del 20 de marzo del 2013; ver página 98 del escrito con registro N° 32113 del 4 de agosto del 2014, contenido en el disco compacto obrante el folio 56 del Expediente.

- ²¹ Páginas 356 del Informe de Supervisión N° 070-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante el folio 55 del Expediente.
- ²² Capítulo 10, Cuadro 10-1, página 10-10 del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 123. Página 93 del escrito con registro N° 32113 del 4 de agosto del 2014, contenido en el disco compacto obrante el folio 56 del Expediente.
- ²³ Carta N° COP 2012-186 del 10 de mayo del 2012 Página 15 del escrito con registro N° 32113 del 4 de agosto del 2014, contenido en el disco compacto obrante el folio 56 del Expediente.





III.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2

27. El 9 de agosto del 2013, mediante Resolución Directoral N° 225-2013-MEM/AAE²⁴, la DGAAE del MINEM aprobó el Plan de Abandono del Proyecto Sísmico (en lo sucesivo, **Plan de Abandono del Proyecto Sísmico**), el cual señala lo siguiente²⁵:

"III. ACTIVIDADES POST PROYECTO-PLAN DE ABANDONO

1. MONITOREO POST ABANDONO

Luego del abandono de las facilidades tales como HP, CV, líneas sísmicas, PAL y CB, se tiene considerado realizar un monitoreo periódico durante un lapso de unos 4 meses. Una de las principales actividades que se ha considerado realizar es el sobrevuelo a las precipitadas facilidades para verificar sus condiciones. Ello permitirá verificar el nivel de cobertura vegetal que puedan tener y, de ser necesario, permitirá tomar decisiones y acciones de remediación."

28. Durante las acciones de supervisión realizadas del 16 al 24 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el área intervenida para la habilitación del Punto de Apoyo Logístico (PAL) Tres Polvos, Campamentos Volantes (CV) y helipuertos (HP) CV-HP 1-1, 4-1 y el HP 1-5, presentan espacios sin cobertura vegetal (especies forestales, arbustos y hierbas), y la escasa vegetación existente en el área tiene dificultades para su desarrollo por el anegamiento del suelo, conforme a lo siguiente²⁶:

"Se ha observado que el área intervenida para la habilitación del Punto de Apoyo Logístico (PAL) Tres Polvos, Campamentos Volantes (CV) y helipuertos (HP) CV-HP 1-1, 4-1 y el HP 1-5, presentan espacios sin cobertura vegetal (especies forestales, arbustos y hierbas), y la escasa vegetación existente en el área tiene dificultades para su desarrollo por el anegamiento del suelo, lo que podría influir en la recuperación futura del área, toda vez que tales zonas deben volver a su estado originales o en su defecto deberían recuperarse hasta quedar lo más parecido a su estado inicial.

La ubicación de los componentes observados en Coordenadas UTM-WGS 84 son:

PAL Tres Polvos 546155E, 9627912N

CV-HP 1-1 532271E, 9649490N³

CV 4-1 558426E, 9613942 N

HP 4-1 558472e, 9614000n

HP 1-5 558245e, 9656603N⁴"



29. El hecho detectado se sustentó en las fotografías 53 a la 67 y 107 a la 114 del Informe de Supervisión²⁷, en las que se observa que en las áreas Punto de Apoyo Logístico (PAL) Tres Polvos, Campamentos Volantes (CV) y helipuertos (HP) CV-HP 1-1, 4-1 y el HP 1-5, se presentan espacios sin cobertura vegetal, conducta que habría constituido incumplimiento al Plan de Abandono del Proyecto Sísmico.



30. Al respecto, en tanto el hecho imputado N° 1 versa sobre la realización de actividades de abandono de actividades sísmicas **sin contar previamente con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente**, esta Dirección considera que no resulta razonable imputar –al mismo tiempo– el incumplimiento del Plan de Abandono del Proyecto Sísmico. Ello toda vez que el referido instrumento no se encontraba aprobado a la fecha de la visita de supervisión.

²⁴ Páginas 155 a la 157 del Informe de Supervisión N° 070-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante el folio 55 del Expediente.

²⁵ Folio 53 del Expediente.

²⁶ Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión N° 070-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante el folio 55 del Expediente.

²⁷ Páginas 80 a la 87 y 104 a la 107 del Informe de Supervisión N° 070-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante el folio 55 del Expediente.



31. En consecuencia, se declara el archivo del presente extremo del PAS, por lo que no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los argumentos señalados por Gran Tierra respecto del presente hecho imputado.
32. Es preciso indicar que el análisis anteriormente indicado, no exime a Gran Tierra de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Burlington efectuó actividades de abandono sin contar con el Plan de Abandono previamente aprobado

III.3.1. Análisis del hecho imputado N° 3

33. Durante la acción realizada del 16 al 24 de marzo y del 7 al 8 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión determinó que se habían realizado actividades de abandono en el Lote 123 sin la previa aprobación del Plan de Abandono del Proyecto Sísmico²⁸:

"De la revisión de información remitida por el administrado, se ha determinado que el administrado ha realizado las actividades de abandono del Lote 123, sin tener aprobado el Plan de Abandono del Proyecto Sísmico 2D del Lote 123."

34. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en su Informe de Supervisión que el abandono de las actividades sísmicas para el Lote 123 se realizó en la Fase II, lo cual se sustenta en el contenido del Plan de Abandono del Proyecto Sísmico aprobado²⁹.
35. Al respecto, esta Dirección se remite a los argumentos detallados en el análisis del hecho imputado N° 1, por lo que se declara el archivo del presente extremo del PAS. En ese mismo sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los argumentos señalados por Burlington respecto del presente hecho imputado.
36. Cabe precisar que, conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral N° 377-2015-OEFA-DFSAI/SDI³⁰, el presente hecho imputado seguido contra Burlington es separado e independiente respecto de Gran Tierra. En ese mismo sentido, el archivo recomendado en el presente Informe guarda esa misma independencia.

37. Es preciso indicar que el análisis anteriormente indicado (vertido en el hecho imputado N° 1) se circunscribe únicamente a las condiciones particulares del presente caso y no exime a Burlington de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

²⁸ Página 19 del Informe de Supervisión N° 070-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante el folio 55 del Expediente.

²⁹ Página 98 del escrito con registro N° 32113 del 4 de agosto del 2014, contenido en el disco compacto obrante el folio 56 del Expediente.

³⁰ Folio 375 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1468-2017-OEFA/DFSAI

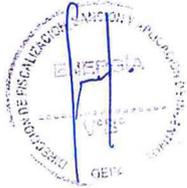
Expediente N° 1144-2014-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

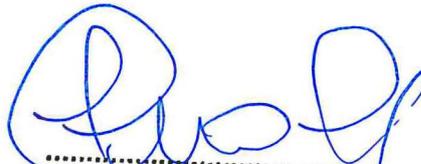
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Gran Tierra Energy Perú S.R.L. y Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana**, por la comisión de las presuntas infracciones que se indican en la tabla contenida en el Artículo 3° de la Resolución Subdirectoral N° 377-2015-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **Gran Tierra Energy Perú S.R.L. y Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/YGP/fro